

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****Nº 4 SEVILLA**

**DOÑA ROCÍO NAVARRO MARTÍN, SECRETARIO DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 4 DE LOS DE SEVILLA**

**DOY FE:** Que en este Juzgado de mi cargo se sigue Recurso Contencioso-Administrativo, Ordinario Nº 813/06, a instancias de **ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES** contra **CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**, en el que se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

**SENTENCIA**

En Sevilla, a veinte de noviembre de dos mil siete.

**VISTOS** por D<sup>a</sup> Josefa Nieto Romero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Sevilla, los autos del recurso contencioso administrativo número 813 de 2.006, interpuesto por la **ASOCIACION ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES**, representado y asistida por el Letrado Don. Miguel A. Martín Acevedo, contra la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, y habiendo sido la parte demandada, representada y asistida por el Letrado de su Servicio Jurídico.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la **ASOCIACION ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES** interviniendo en su propio nombre y derecho, se presentó escrito, que fue turnado a este Juzgado, y registrado con el número 813 de 2.006, por el que se interponía Recurso Contencioso Administrativo contra la denegación presunta del Recurso de Alzada formulado contra la Resolución de fecha 14 de Octubre de 2.005 dictada por el Delegado del Gobierno de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía. Previo los trámites oportunos se confirió traslado a la parte actora por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó mediante el oportuno escrito, en el que,

tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho de aplicación, terminaba suplicando que se dicte sentencia estimatoria del recurso, y se realicen los siguientes pronunciamientos: a) El carácter de ASANDA de parte interesada en el expediente con referencia S-SE-7/05 de la que trae causa el presente Recurso y B) Consecuentemente, la obligatoriedad de que la Consejería de la Junta de Andalucía, haga entrega a ASANDA de copia íntegra del expediente sancionador S-SE-7/05.

**Segundo.-** La parte demandada, una vez le fue conferido el trámite pertinente para contestar la demanda, presentó escrito en el que, alegando los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho correspondientes, solicitó se dictara sentencia desestimando la pretensión formulada por la parte recurrente.

**Tercero.-** Habiéndose recibido el proceso a prueba, se practicó la propuesta por las partes que resultó admitida, y cumplido dicho trámite, y no habiéndose interesado el trámite de conclusiones, se declaró concluso para sentencia.

**Cuarto.-** En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos debido al cúmulo de asuntos pendientes en este Juzgado.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**Primero.-** Es objeto del presente Recurso Contencioso Administrativo, la conformidad o no a Derecho de la resolución dictada por la Delegación del Gobierno en Sevilla de la Junta de Andalucía, en fecha 14 de Octubre de 2.005, por la que se viene a no reconocer el derecho de acceso de la Asociación ahora actora al expediente sancionador SE/07/05-PA y no proceder por tanto a falicitar copia del expediente.

Por la parte actora, se viene alegar que los terceros pueden intervenir en e procedimiento sancionador, aduciendo que ASANDA posee un interés legítimo en el procedimiento sancionador indicado, ya que tiene como base una denuncia formulada por presunto maltrato y posterior muerte de un perro y dicha Asociación tiene como fin estatutario e fomento del buen trato y respeto a los animales. Por último alega que la STSJA de fecha 30/10/01, le reconoció dicho carácter.

Por el Letrado de la demandada, con apoyo en diversas Sentencias viene a indicar la conformidad a Derecho de la resolución impugnada.

**Segundo.-** La STSJ de Castilla-León de 17 e enero de 2003, resuelve un supucato similar al caso de autos, no sólo en relación a las alegaciones que realiza la demandante sino también sobre las que se alegan por parte del Letrado de la demanda, y siendo comparado totalmente por este Juzgador, a continuación se procede a la transcripción de su fundamentación jurídica: "Primero.- La parte apelante basa su recurso de apelación afirmando que en el expediente sancionador, únicamente puede hablarse de la existencia de una relación entre la Administración como instructora y sancionadora, y el denunciado presunto inculpado, sin que pueda intervenir ninguna otra persona física o jurídica, adoptando una postura de interesado denunciante con participación activa en la tramitación del expediente. Segundo.- La primera cuestión que se plantea, es determinar si la parte actora, ASDEN, tiene o no un interés legítimo en los hechos denunciados y en la resolución que pueda recaer en su día. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (SSTC 60/1982 EDJ 1982/60 EDJ 1982/60 , 62/1983 EDJ 1983/62 EDJ 1983/62 , 97/1991 EDJ 1991/4834 EDJ 1991/4834 y 143/1987 EDJ 1987/143 EDJ 1987/143 ) tener interés legítimo equivale a la... titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. En efecto, el art. 31.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) EDL 1992/17271 EDL 1992/17271 , por lo que aquí importa, confiere la condición de interesado en el expediente a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, estableciendo en su núm. 2 EDL 1992/17271 EDL 1992/17271 que las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca. La jurisprudencia enseña que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, y viene ligada a la existencia un interés legítimo a cuya satisfacción sirve el proceso, y cuya alegación y prueba es carga que corresponde al recurrente (SSTS 12 de febrero 1996 EDJ 1996/570 EDJ 1996/570 y 2 de julio de 1999 EDJ 1999/21567 EDJ 1999/21567).

En el caso de autos la asociación recurrente denunció ante la Administración demandada la comisión de unos hechos consistentes en la destrucción de diversos ejemplares de flora silvestre, al proceder a abrir sendas o caminos con desniveles entre 15% a 30%, y la realización de dos charcas en el cauce de un arroyuelo con la finalidad que la fauna vaya a beber a las mismas favoreciendo la caza y muerte de los mismos fundando su interés en el carácter naturalista de la asociación y en su finalidad de protección y defensa de la naturaleza o del medio ambiente. La jurisprudencia mantiene el criterio constante de negar legitimación, en cualquier clase de procedimiento sancionador administrativo, a excepción de aquellos en que se reconoce la acción popular, al denunciante en quien no concurra el carácter de perjudicado, o en quien no concurra un interés legítimo en los términos requeridos por la jurisprudencia constitucional anteriormente consignados, esto es, un interés representado por la obtención de una ventaja o utilidad mediante el ejercicio de la acción (SSTS 28 de noviembre de 1983, 23 de enero de 1986 EDJ 1986/792 EDJ 1986/792 , 20 de marzo de 1992 EDJ 1992/2686 EDJ 1992/2686 , 9 de febrero de 1993 EDJ 1996/351 EDJ 1996/351 , 20 de enero de 1998 EDJ 1998/1053 EDJ 1998/1053 y 2 de julio de 1999 EDJ 1999/21567 EDJ 1999/21567 , con cita de otras

muchas). En este caso, la parte actora da por sobreentendido su interés legítimo fundado en la vocación naturalista y en la finalidad asociativa de lograr la protección y defensa de la naturaleza y del medio ambiente. Tercero.- El recurso de apelación se funda esencialmente en que no se admite la figura del interesado diferente a la del denunciado o inculpado, en el expediente sancionador. Pero eso no es así. Analizando lo dispuesto en el R.D. 1398/93, su artículo 13.2 EDL 1993/17573 EDL 1993/17573 establece que el acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 16.1 EDL 1993/17573 EDL 1993/17573, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los arts. 18 y 19 del Reglamento EDL 1993/17573 EDL 1993/17573 q. Es decir, en este artículo 13.2 EDL 1993/17573 EDL 1993/17573 se admite la posibilidad de interesados distintos del denunciante y del denunciado o inculpado, pues en otro caso, no establecería la diferenciación entre interesados, y en todo caso al inculpado. Pero esta misma distinción la tiene presente el legislador en los momentos cruciales de la tramitación del expediente sancionador, pues tanto, cuando regula el derecho de información y transparencia en el expediente, artículo 3.1 EDL 1993/17573 EDL 1993/17573, como cuando trata de las fases esenciales del expediente sancionador, asimismo, y con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes. Pueden hacer alegaciones, aportar documentos o informaciones y proponer prueba en el plazo de quince días, artículo 16.1 EDL 1993/17573. Se vuelve a hablar del interesado cuando se rechaza de forma motivada la prueba propuesta, artículo 17.2 EDL 1993/17573 EDL 1993/17573, pudiendo aportar la prueba directamente los interesados, artículo 17.3 EDL 1993/17573 EDL 1993/17573. El artículo 19.1 EDL 1993/17573 EDL 1993/17573 vuelve a referirse a los interesados a los que se les notificará la propuesta de resolución. Ordena el artículo 20.1 EDL 1993/17573 EDL 1993/17573 que se notificará a los interesados el acuerdo de practicar actuaciones complementarias y el traslado que se les dará para que puedan manifestar lo que a su derecho convenga, así como también se les notificará a los interesados, la resolución que dicte, artículo 20.5 EDL 1993/17573 EDL 1993/17573. Por tanto se llega a la conclusión que como persona distinta al denunciado o inculpado, se admite la existencia de interesados, y estos, serán aquellos que pueden incluirse dentro del concepto de interesado establecido en la doctrina del Tribunal Constitucional ya mencionada, pues en otro caso el legislador se referiría siempre al denunciado y no haría referencias a los interesados. Podrá discutirse si a esta asociación ASDEN, puede incluirse en tal concepto, y realmente si el objeto social es la defensa del medio ambiente, la protección y estudio de la naturaleza y de los ecosistemas y medio ambiente de la provincia de Soria, en particular, es evidente que la resolución que se dicte en el expediente sancionador, atribuirá a la hoy recurrente... la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Utilidad jurídica que se manifiesta en lograr que vuelva a su estado anterior la situación física del monte y el entorno del arroyo, y si no se puede volver la vida a la flora destruida, si se sancionará en forma a quien haya contravenido la legislación vigente, logrando medidas preventivas para

acciones posteriores de igual signo." La asociación ASDEN denunció una roturación de unos terrenos forestales y su objeto reside en la protección del ecosistema y la defensa del medio ambiente, por lo que se encuentra legitimada para ser considerada interesada en el procedimiento sancionador, como se razona en la anterior sentencia indicada. Procede, en suma, desestimar el recurso interpuesto"...

**Tercero.-** Pues bien, aplicando la anterior doctrina al supuesto de autos, y apareciendo que la actora tiene entre su objeto social la defensa de los animales y apareciendo igualmente que esta interpuso denuncia sobre unos hechos presuntos que podían constituir maltrato animal, fácilmente se colige que debe estimarse el Recurso interpuesto así como las pretensiones deducidas en la demanda.

**Cuarto.-** No se aprecian circunstancias de temeridad o mala fe que justifiquen la imposición de costas a ninguna de las partes, según establece el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

En atención a lo expuesto,

### FALLO

Que debo **estimar y estimo** el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la representación de la ASOCIACION ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES contra las actuaciones administrativas indicadas en el antecedente de hecho primero de esta resolución, y por consecuencia debo anular y anulo las mismas, realizando las siguiente declaraciones: a) El carácter de dic ha Asociación de parte interesada en el expediente con referencia S.SE-7/05 de que trae causa el presente Recurso. B) Consecuentemente, la obligatoriedad de que la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, haga entrega a la ahora recurrente de copia íntegra del expediente sancionador anteriormente indicado.

Todo ello sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma **puede interponerse Recurso de Apelación** a presentar en este Juzgado en el plazo de 15 días desde su notificación, mediante escrito motivado. Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Il<sup>ma</sup>. Sra. Magistrada-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de Sevilla, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.-

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que así conste, expido y firmo el presente en Sevilla, a veinte de noviembre de dos mil siete

